

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-03

QUE ORDENA MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN EN OCASIÓN DE LOS ESCRITOS Y RECURSOS EN RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 043-02, 084-02 Y 022-03 DE ESTE CONSEJO DIRECTIVO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó su Resolución No. 043-02, "Que revisa de oficio los acuerdos relativos a las tasas de distribución para el servicio Internacional celebrados por las operadoras locales y adecua las mismas de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).", cuya parte dispositiva reza de la manera siguiente:

PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho Centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la República Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir del 1 de julio de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de Agosto de 2002. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que ninguna operadora de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana podrá concertar acuerdos que resulten en una efectiva reducción de la tasa mínima establecida, cualquiera que sea la modalidad o el mecanismo al que se recurra.

TERCERO: ORDENAR a las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, dar cumplimiento a los acuerdos de interconexión suscritos entre ellas y proceder en lo adelante a pagarse recíprocamente el cargo de acceso por interconexión en la terminación de tráfico internacional entrante, calculado de conformidad a lo dispuesto en dichos acuerdos.

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL

determina dicho cargo en la suma RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano).

QUINTO: DISPONER una revisión periódica del presente mecanismo, a fin de revisar el precio fijado en el Artículo Primero del presente dispositivo, en un año calendario contado a partir de la fecha prevista en dicho artículo para su puesta en ejecución.

SEXTO: ORDENAR a las operadoras de servicio público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, indexar sus cargos de acceso para terminación internacional por lo menos dos veces al año, en Enero y Julio, estableciendo que el primer ajuste cambiario que resulta en el pago de los RD\$0.85 entrará en vigencia el 1ro. de Agosto de 2002.

SEPTIMO: ESTABECLER que las divisas recibidas por concepto de tráfico internacional deberán ser entregadas al Banco Central de la República Dominicana, para su canje en pesos, conforme lo establecido en la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1991 y sus modificaciones.

OCTAVO: ORDENAR al Presidente del INDOTEL la notificación de esta Resolución al Banco Central de la República Dominicana y las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esa institución mantiene en la red de Internet.

NOVENO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y para todos los demás sujetos de esta obligación, a partir de su publicación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98."

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dos (2002), este Consejo Directivo adoptó su Resolución No. 057-02, "Que pospone la implementación de la Resolución No. 43-02 de fecha veinte (20) de junio de 2002, que revisa de oficio los acuerdos relativos a las tasas de distribución para el servicio internacional celebrados por las operadoras locales y adecua las mismas de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).";

RESULTA: Que en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 084-02, "Que confirma la implementación de la Resolución no. 43-02 de fecha veinte (20) de junio de 2002, que revisa de oficio los acuerdos relativos a las tasas de distribución para el servicio internacional celebrados por las operadoras locales y adecua las mismas de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).", cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR, en todas sus partes el dispositivo de la resolución 43-02, con las modificaciones introducidas a los Artículos Primero, Cuarto y Quinto para que recen de la siguiente manera:

PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la Republica Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del 1 de octubre de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de enero del 2003. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano), hasta tanto entre en vigencia un nuevo monto, basado en los principios y lineamientos que respecto a cada tráfico establezca el Reglamento de Costos y Tarifas.

QUINTO: DISPONER a partir del año 2004 una revisión semestral del presente mecanismo, durante los meses de enero y junio de cada año, a fin de ajustar el precio fijado en el artículo primero del presente dispositivo a las variaciones de costo que haya experimentado el servicio durante el año calendario anterior. La primera revisión deberá tener lugar en el mes de enero del año 2004, de acuerdo con el procedimiento determinado por el INDOTEL. En ningún caso el precio revisado a esa fecha podrá ser mayor de US\$0.075. La segunda revisión tendrá lugar en el mes de junio del año 2004.”;

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del presente año dos mil tres (2003), este Consejo Directivo adoptó su Resolución No. 022-03, “Que ordena medidas para la implementación de la Resolución 43-02 que revisa de oficio los acuerdos relativos a la tasas de distribución para el servicio internacional celebrados por las operadoras locales y adecua las mismas de conformidad con las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).”; cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO: OTORGAR** un plazo final e improrrogable de sesenta (60) días, que vence el 25 de abril de 2003, a fin de que todos los concesionarios de los servicios públicos finales de telecomunicaciones, y sus respectivos **carriers** internacionales, implementen de manera efectiva y total la Resolución No.43-02 dictada por el Consejo Directivo en fecha 20 de junio de 2002.

PARRAFO: Durante la vigencia de esta Resolución, regirán los acuerdos suscritos por los concesionarios de servicios públicos y los carriers internacionales, bajo el régimen que existía al 31 de diciembre de 2002, pudiendo ser retroactivos a partir del 1 de enero de 2003.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Presidente del INDOTEL para que, conjuntamente con el Banco Central de la República Dominicana, la Dirección Ejecutiva, la Gerencia de Concesiones y Licencias y de Inspección del INDOTEL, creen los mecanismos de aplicación de la Resolución 43-02, incluyendo la recomendación de las sanciones correspondientes a los concesionarios, o las personas que de manera ilegal, infrinjan la ley.

TERCERO: FIJAR la fecha 10 de abril de 2003 como el día en que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, de manera conjunta o individual, deberán informar por escrito al INDOTEL, el estatus de la implementación de la Resolución No.43-02, debiendo solicitar ese día, y en caso de que sea necesario, la autorización al INDOTEL para la desconexión, la cual será emitida cumpliendo con las disposiciones legales vigentes, con anterioridad al 25 de abril de 2003.

CUARTO: DELEGAR en el Presidente del INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página web del INDOTEL.”

RESULTA: Que en fecha veintiocho (28) de febrero del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, depositó una solicitud de aclaración respecto de las disposiciones de la Resolución No. 022-03 de este Consejo Directivo;

RESULTA: Que en fecha siete (7) de marzo del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria **CODETEL, C. POR A.**, interpuso ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un Recurso en Reconsideración contra la Resolución No. 043-02 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002) y contra la Resolución No. 084-02 de treinta (30) de septiembre del año dos mil dos (2002), previamente indicadas en esta Resolución;

RESULTA: Que en fecha siete (7) de marzo del presente año dos mil tres (2003), la concesionaria **TRICOM, S.A.** presentó ante este Consejo Directivo un “Recurso de Reconsideración Parcial” contra la Resolución No. 022-03, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), anteriormente referida en la presente Resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ANTE LOS HECHOS PREVIAMENTE
INDICADOS:**

CONSIDERANDO: Que mediante los escritos previamente referidos en la presente Resolución, depositados por las concesionarias **CODETEL, C. POR A.**, y **TRICOM, S.A.**, se persigue que este Consejo Directivo reconsidere las

decisiones adoptadas en sus Resoluciones Nos. 043-02, 084-02 y 022-03, antes citadas en el cuerpo de este documento;

CONSIDERANDO: Que ante este tipo de recursos, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 dispone que el plazo para que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie es de diez (10) días calendario;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 043-02, 084-02 y 022-03, al concernir, como sus títulos indican, a las a las tasas de distribución para el servicio internacional celebrados por las operadoras locales, interesan tanto a las indicadas recurrentes, **CODETEL, C. POR A. y TRICOM, S.A.**, así como también, a las demás concesionarias de servicios públicos que manejan tráfico internacional en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78, literal h) de la Ley No. 153-98, establece que en sus actuaciones, el órgano regulador debe resguardar el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 92.2 de la Ley No. 153-98, que indica que en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, es menester que antes de que este Consejo emita una decisión sobre los recursos interpuestos contra las Resoluciones Nos. 043-02, 084-02 y 022-03, disponga las medidas de instrucción que considere necesarias a los fines de preservar el derecho de defensa de cada una de las partes y recabar las informaciones pertinentes para tomar su decisión;

VISTO: El Artículo 8 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 043-02, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 057-025, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 084-02, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución No. 022-03, aprobada por este Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003);

VISTA: La comunicación depositada en el **INDOTEL** por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Recurso en Reconsideración interpuesto por **CODETEL, C. POR A.** en fecha siete (7) de marzo del presente año dos mil tres (2003), contra las Resoluciones del Consejo Directivo Nos. 043-02 de fecha veinte (20) de junio del año dos mil dos (2002) y 084-02 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil dos (2002), previamente indicadas en esta Resolución;

VISTO: El “Recurso de Reconsideración Parcial” interpuesto por **TRICOM, S.A.** en fecha siete (7) de marzo del presente año dos mil tres (2003), contra la Resolución del Consejo Directivo No. 022-03, del veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), anteriormente referida en la presente Resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que proceda a notificar oficialmente los recursos en reconsideración que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente Resolución, interpuestos ante el **INDOTEL** por **CODETEL, C. POR A.** y **TRICOM, S.A.**, en contra de las Resoluciones Nos. 043-02, 084-02 y 022-03, respectivamente, a las concesionarias de servicios públicos que manejan tráfico internacional en la República Dominicana.

SEGUNDO: OTORGAR, a los fines de preservar el derecho de defensa de los interesados, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de los documentos aludidos en el Ordinal Primero que antecede, con el objeto de que presenten por escrito a este Consejo Directivo sus comentarios respecto de los distintos recursos interpuestos en contra de sus Resoluciones Nos. 043-02, 084-02 y 022-03, antes citadas.

TERCERO: DECLARAR que las disposiciones adoptadas mediante la presente Resolución poseen el carácter de medidas de instrucción, a los fines de preservar el derecho de defensa de cada una de las partes y recabar informaciones para que este Consejo Directivo pueda tomar su decisión, sin perjuicio de la facultad de este Consejo de ordenar cualquier otra medida útil a los fines de instruir el caso que nos ocupa.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias recurrentes, **CODETEL, C. POR A. y TRICOM, S.A.**, así como a las concesionarias de servicios públicos que manejan tráfico internacional en la República Dominicana con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo